

CONSTANCIA. Septiembre 08 de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado vía correo electrónico por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, a partir del 04 de agosto de 2023. Dentro del término de traslado, esto es entre el 08 de agosto y el 05 de septiembre de 2023, contestó la demanda actuando a través de apoderado de confianza, allanándose a las pretensiones.

Pasa para proferir sentencia anticipada.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 170013110006-2023-00135-00

Se profiere **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 201** dentro del **PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovido por la señora **ALEYDA GONZALEZ CUETO** en contra del señor **LUBIER FRAIDEL RODRIGUEZ GIRALDO**, proceso radicado con el No. **17001-31-10-006-2023-00135-00**.

I. ANTECEDENTES

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los señores **ALEYDA GONZALEZ CUETO** y **LUBIER FRAIDEL RODRIGUEZ GIRALDO**, contrajeron matrimonio católico el día 29 de agosto de 1998 en la Parroquia María Auxiliadora del Barrio Aranjuez de Manizales, acto registrado ante la Notaría Quinta del Círculo de Manizales e inscrito bajo el indicativo serial N° 03557770.

Durante el matrimonio, la pareja procreó dos hijos de nombres **KEVIN RODRIGUEZ GONZALEZ** y **LUISA MARIA RODRIGUEZ GONZALEZ**, ambos a la fecha mayores de edad.

La pareja se separó de hecho desde el mes de septiembre de 2019, llevando al momento de la presentación de la demanda 4 años de separación y siendo su último domicilio común la ciudad de Manizales.

La hija **LUISA MARIA RODRIGUEZ** convive con la madre y se encuentra estudiando décimo grado en el Colegio Boston de Manizales.

El demandado, percibe una pensión por cuenta de la Policía Nacional.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1- Se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído entre los señores **LUBIER FRAIDEL RODRIGUEZ GIRALDO** y **ALEYDA GONZALEZ CUETO**, por la causal contenida en el numeral 8 del artículo 154 del CC: *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años”*.

2- Como consecuencia de la anterior decisión, se declare disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada dentro del matrimonio contraído entre LUBIER FRAIDEL RODRIGUEZ GIRALDO y ALEYDA GONZALEZ CUETO.

3- Se ordene la inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento y matrimonio de las partes.

4- Se condene al demandado, al pago de una cuota alimentaria equivalente al 30% de lo que devenga como pensionado de la Policía Nacional, en favor de su hija LUISA MARIA RODRIGUEZ GONZALEZ, mientras ella tenga la calidad de estudiante y hasta que la ley lo permita.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 03 de mayo de 2023, se admitió la demanda impartíendosele el trámite de proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, ordenando notificar al demandado y requiriéndose a la parte actora, allegara un balance de los gastos mensuales de las necesidades de la hija en común de las partes, en favor de quien se estaban solicitando alimentos.

Al ser aportado dicho balance, mediante auto del 17 de mayo de 2023, se fijaron alimentos provisionales en favor de la hija en común de las partes, de nombre LUISA MARIA RODRIGUEZ GONZALEZ, en un porcentaje del 30% sobre el monto de la pensión devengada por el demandado, por cuenta de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, para lo cual se ofició a dicha entidad.

Posteriormente, el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, remitió la notificación personal electrónica al demandado, quedando debidamente notificado a partir del 04 de agosto de 2023 y dentro del término de traslado, esto es, entre el 08 de agosto y el 05 de septiembre de 2023, contestó la demanda actuando a través de apoderado de confianza, allanándose a las pretensiones.

Por lo anterior, se dispone previamente RECONOCER PERSONERÍA suficiente al abogado JOSE ERMINSON GIRALDO LÓPEZ, identificado con C.C. 10.274.653 y T.P. No. 295.351, para que agencie los intereses del demandado LUBIER FRAIDEL RODRIGUEZ GIRALDO en los términos en que se contrae el poder a él conferido y aportado en escrito previo al de la contestación de la demanda, radicada el pasado 18 de agosto de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el trámite del proceso no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad parcial o total de lo actuado. Se respetaron en todo momento elementales principios del derecho procesal, entre los que merecen destacarse el debido proceso y la garantía del derecho de defensa. Es decir, que no concurre causal alguna de impedimento para fallar el fondo y no hay incidentes o cuestiones accesorias por resolver.

No obstante y como **MEDIDA DE SANEAMIENTO**, se advierte que operó la falta de legitimación en la causa por activa respecto a la hija en común de las partes, de nombre LUISA MARIA RODRIGUEZ GONZALEZ, pues al tener como fecha de nacimiento según su registro civil el 19 de septiembre de 2004, se infiere que al momento de presentación de la demanda contaba con 18 años de edad, por lo que siendo mayor de edad, no podía pretenderse la fijación de una cuota alimentaria en su favor, dentro del mismo proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio de sus padres, pues no guarda correspondencia con lo normado por el artículo 389 No 2 del CGP en concordancia del artículo 257 del Código Civil.

Así las cosas, deberá subsanarse dicha irregularidad conforme lo previsto en los artículos 132 y 136 del C.G.P. y ordenarse consecuentemente, el levantamiento de dicha medida cautelar, quedando a cargo de LUISA MARIA RODRIGUEZ GONZALEZ, de considerarlo pertinente, otorgar poder a un abogado, para que promueva el respectivo proceso de fijación de cuota alimentaria en su favor, dadas sus actuales condiciones de vida.

En dichos términos, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia anticipada. A saber: el libelo introductorio reúne los requisitos formales de ley. La suscrita ostenta jurisdicción y de igual manera competencia para conocer, tramitar y decidir el asunto dado el último domicilio de las partes. Las partes son personas capaces desde el punto de vista jurídico, la demandante compareció a través de apoderado de confianza y la parte demandada también lo hizo, allanándose a las pretensiones de la demanda.

Igualmente, en cuanto a la legitimación en la causa, asunto de índole eminentemente sustancial, se dice en el sub iudice, que las partes se encuentran legitimadas en activa y por pasiva para ocupar el único extremo procesal del juicio, desde luego que dentro del expediente digital aparece el registro civil de su matrimonio, documento público que goza de la presunción de autenticidad y tiene pleno valor probatorio, según el artículo 257 del CGP. Ello los faculta para intervenir en este asunto en la calidad alegada.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Compete a este Despacho decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovido por la señora **ALEYDA GONZALEZ CUETO** en contra del señor **LUBIER FRAIDEL RODRIGUEZ GIRALDO**, fundamentado en la causal 8 del artículo 154 del C.C, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, es decir, *“separación de cuerpos de hecho por más de dos años”*.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

La voluntad de conformar una familia, parte como bien lo determina la Carta Magna, de la decisión libre de contraer matrimonio o de la voluntad responsable de constituirlo.

El artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil prevé en los siete primeros numerales las causales subjetivas o de culpabilidad y en los dos últimos numerales las causales remedio, entre las que se enlista la separación de hecho por más de dos años, contenida en el numeral 8 y cuando se invoca, se deben acreditar probatoriamente los requisitos de la causal para decretar el divorcio es decir, 1) el elemento material, o la situación de no convivencia de hecho de los cónyuges; y 2.) el

elemento temporal, o sea que esa situación haya perdurado por más de dos años, sin presentarse reconciliación alguna que interrumpa el tiempo que exige la norma para que proceda la declaración reclamada a afecto de conceder el divorcio en esta instancia.

Es decir, solo se requiere el trascurso del tiempo de separación, cualquiera de los cónyuges culpable o inocente puede solicitar el divorcio de manera directa, plana y objetiva.

Para la Ley Civil “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Artículo 113 del C. Civil.

El Artículo 152 del C. Civil, modificado por el Artículo 5° de la Ley 25 de 1992, establece:

“El matrimonio Civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso, cesarán por el divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”.

Considerando que el Código Civil en su libro 1°, Título IX, Capítulo 1°, consigna en sus artículos 176 y 179, “LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE LOS CONYUGES”, preciso se hace concluir que como deberes conyugales que emanan del matrimonio, los consortes adquieren las siguientes obligaciones correlativas: la de guardarse respeto, fe y fidelidad y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, la de asumir en forma conjunta la dirección del hogar; la de vivir juntos, manteniendo la convivencia sexual orientada a la procreación; y, la de subvenir a las ordinarias necesidades domésticas, según las capacidades de cada uno.

4. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia **Sentencia C-746/11**, al estudiar el artículo 154, numeral 8 (parcial) del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, sobre el análisis de ponderación de la unidad familiar y el libre desarrollo de la personalidad indicó:

“En efecto, de negarse la posibilidad de la separación de hecho por la decisión personal de cualquiera de los cónyuges, o de haberse extendido la exigencia temporaria de la separación de cuerpos, sin disolución de vínculo, a un lapso tan dilatado que imposibilitara o dificultara drásticamente la posibilidad real y existencial de establecer nuevas relaciones sentimentales y organizar una vida de pareja, se estaría realizando la finalidad constitucional de protección de la familia y la unidad conyugal con detrimento del derecho de elección del estado civil, arrojando sobre el derecho de autodeterminación una carga desproporcionada que reduciría drásticamente su ámbito de realización: en ambos casos, la restricción hubiera sido desmesurada y contraria a la regla de proporcionalidad de la medida. Del mismo modo, la consagración del divorcio unilateral e inmediato por la mera decisión de separación de cuerpos a cargo de alguno de los cónyuges -efecto que sobrevendría a una decisión de inexequibilidad del término de dos años-, podría introducir niveles significativos de desprotección de la institución matrimonial y de la familia como núcleo de la sociedad.

(...)

7.4.4. Ha sido el propio Legislador quien, en ejercicio de su potestad de configuración, realizó con la expedición de la Ley 25/92 un ejercicio de ponderación para conciliar la finalidad constitucional y el derecho fundamental, visto el contenido del derecho en cuestión. Es importante insistir en que el sacrificio del derecho contemplado en la disposición, ¡es temporal! No se suprime la posibilidad de que, por la decisión libre de uno de los cónyuges

-o de ambos- proceda el divorcio. Al contrario, difiere esa facultad en el tiempo, abriendo un compás de espera para su concreción definitiva y pudiendo acudir a ella una vez culminen los dos años de separación. Como lo ha planteado esta Corporación, no se puede obligar a los cónyuges a mantener un vínculo matrimonial a perpetuidad en contra de su voluntad e interés, puesto que estaríamos frente a la vulneración a la dignidad humana y del principio al libre desarrollo de la personalidad; la normatividad impugnada, lejos de atar a los cónyuges definitivamente, la ley les abre un camino para la realización, a breve plazo, de su decisión de reconstruir su convivencia u optar por la asunción de un destino de vida diferente. Por ello, esta Corte estima conducente la restricción temporal, adoptada por la ley, tendiente a la protección de la unidad familiar y a procurar razonablemente la estabilidad del matrimonio, sin negación ni menoscabo fundamental de su derecho de autodeterminación conyugal y familiar.”

5. ANÁLISIS PROBATORIO

De conformidad con lo reglado en el artículo 278 del C.G.P. y las previsiones realizadas por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho reunidos los elementos suficientes para proferir sentencia anticipada y de fondo dentro del presente proceso, sin necesidad de agotar el trámite de la audiencia inicial que consagra el artículo 372 del C.G.P., al hacer las siguientes precisiones:

Se afirma en el libelo introductorio que la pareja conformada por LUBIER FRAIDEL RODRIGUEZ GIRALDO y ALEYDA GONZALEZ CUETO, se encuentra separada de hecho hace cuatro (04) años, configurándose, según la actora, la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil.

Como se ha dicho la citada causal es eminentemente objetiva y ha de entenderse como el rompimiento de la comunidad de vida entre la pareja, bien sea unilateral o consensuada, lo que implica que se debe demostrar el rompimiento de la unidad familiar, de la vida marital, la cual debe haber sido definitiva y concluyente y haber perdurado por más de dos años. Es decir, sólo se requiere el trascurso del tiempo de separación, cualquiera de los cónyuges culpable o inocente puede solicitar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por divorcio de manera directa, plana y objetiva, es decir sin depender del consentimiento del otro o de tener que vencerlo en juicio, solamente probando por cualquier medio que han transcurrido dos años ININTERRUMPIDOS desde el comienzo de la separación de cuerpos; tal separación ha de ser física, esto es, que entre la pareja haya dejado de existir, por desinterés de cualquiera de los dos, o por los dos, el contacto corporal que permite darle cumplimiento al derecho-deber, recíproco de cohabitación, y con él el del débito conyugal.

Para probar la causal invocada en la demanda, se tiene la exposición de los hechos con la manifestación de la separación ininterrumpida que ha perdurado por 4 años, sin que haya existido reconciliación entre los cónyuges.

Declaración que se ve reforzada con el allanamiento a las pretensiones realizado por el demandado a través del escrito de contestación a la demanda, situaciones que dan certeza de la existencia de la causal de separación de hecho por más de dos años de la pareja conformada por LUBIER FRAIDEL RODRIGUEZ GIRALDO y ALEYDA GONZALEZ CUETO, lo que significa la terminación de la relación matrimonial, la cual se tornó en forma definitiva, pues no existió reconciliación alguna.

Lo anteriormente expuesto permite afirmar que la pretensión contenida en la demanda en cuanto a la declaratoria de cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído entre LUBIER FRAIDEL RODRIGUEZ GIRALDO y ALEYDA GONZALEZ CUETO

CON FUNDAMENTO EN LA CAUSAL OCTAVA DEL ARTICULO 154 DEL C. C, con sus respectivas modificaciones, debe salir avante.

Como consecuencia del decreto contenido en el párrafo anterior, SE DECLARARÁ DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL FORMADA POR EL HECHO DEL MATRIMONIO, la cual se liquidará en proceso separado o por vía notarial.

No es del caso disponer respecto al monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro DADA LA CAUSAL INVOCADA (Num. 3 artículo 389 del CGP.). Cada uno de los ex cónyuges deberá velar por su propia subsistencia, pues no se demostró la necesidad, ni se solicitó fijación de alimentos para ninguno de los cónyuges.

Como se advirtió dentro del acápite de medida de saneamiento, se procederá a levantar la medida de alimentos provisionales fijada en favor de la hija en común LUISA MARIA RODRIGUEZ GONZALEZ.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 388 del CGP habrá de inscribirse esta decisión en los registros civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges, al igual que en el libro de varios. Para tal fin se librarán los oficios respectivos.

No se condenará en costas al demandado, toda vez que hubo allanamiento a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** contraído entre los señores **LUBIER FRAIDEL RODRIGUEZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.275.189 y **ALEYDA GONZALEZ CUETO** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.320.158, el día 29 de agosto de 1998 en la Parroquia María Auxiliadora del Barrio Aranjuez de Manizales, acto registrado ante la Notaría Quinta del Círculo de Manizales e inscrito bajo el indicativo serial N° 03557770, por haber sido probada la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil con las modificaciones de Ley.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio existente, consecencialmente, entendiéndose que la sociedad conyugal queda en estado de liquidación, lo cual se hará en proceso separado, con sujeción a lo normado por el Art. 523 del CGP o por vía notarial.

TERCERO: LEVANTAR la medida de **ALIMENTOS PROVISIONALES** fijada a través de auto del 17 de mayo de 2023, sobre el 30% del monto de la pensión devengada por el demandado en la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR** y en favor de la menor hija **LUISA MARIA RODRIGUEZ GONZALEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia. Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la entidad.

CUARTO: ORDENAR inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes en este proceso y en el libro de varios, para lo cual se librarán los respectivos oficios.

QUINTO: SIN CONDENA en costas al demandado, por las razones anotadas.

SEXTO: DISPONER el archivo del proceso digital, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ

VCB

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO</p> <p>MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>La sentencia anterior se notifica en el Estado No. 155 el 11 de septiembre de 2023.</p>  <p>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES</p> <p>Secretario</p>
